

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000007

124-D-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

El día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED], presentó denuncia en esta sede contra la licenciada [REDACTED], Auditora de la Fiscalía General de la República [fs. 1 al 6], en la cual se señalan los siguientes hechos:

El día dieciséis de enero del dos mil dieciocho, interpuso ante el Departamento de Auditoría Fiscal de la Fiscalía General de la República de San Salvador, la inconformidad fiscal con referencia número 007-CNC-UAF-18-C mediante la cual indicaba que existía negligencia en el proceso fiscal número 916 UDCU 2017 US, referente al homicidio culposo de su hijo [REDACTED]

Añade el denunciante que hasta el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, fue atendido por la licenciada [REDACTED], quien le expresó que la resolución de su caso estaba en firma, y que sólo se podría sancionar administrativamente, que luego a las siete de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, le llamo y le dijo que se presentara urgentemente pues ya había una resolución firmada y que para sorpresa de él, dicha resolución era de las once horas del día diez de abril de ese mismo año, misma que hasta siete meses después le estaban notificando; y además indica que no le dejaron ver la fecha del acta de notificación que le realizaron.

Finalmente, solicita que se verifique la razón de esa retardación de justicia, y porque no se le dio el trámite legal a su proceso.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Sin embargo, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, y que “(...) presupone que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Asimismo, dicho principio presupone para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante

a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

II. En el caso particular, el denunciante hace referencia a un posible retardo por parte de la licenciada [REDACTED], en la tramitación de la inconformidad fiscal referencia 007-CNC-UAF-18-C interpuesta en el Departamento de Auditoría Fiscal de la FGR de San Salvador.

Al respecto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 letra i) de la LEG, el retardo se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto de un administrado hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Ahora bien, el denunciante también se refiere a la supuesta negligencia en el proceso fiscal número 916 UDCU 2017 US, referente al homicidio culposo de su hijo [REDACTED].

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Penal (CPP), la FGR está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio y a instancia previa de los particulares, según proceda.

Dicho artículo, entre otras cosas, establece que para el caso de una denuncia, si transcurridos cuatro meses de interpuesta el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, la víctima podrá requerirle que se pronuncie,

y en caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la FGR; pudiendo ampliar el plazo de investigación en los términos que establece dicha disposición.

Finalmente, dicha norma menciona que si transcurrido cualquiera de los plazos que se indica el funcionario competente de la FGR no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal, se producirá de pleno derecho la conversión de ésta.

De esta forma, la víctima puede plantear en la misma Fiscalía su inconformidad con el tiempo de respuesta y si a pesar de ello el retardo subsiste, la ley le faculta a ejercer la acción penal por sus propios medios, lo cual de conformidad con el artículo citado procede *de pleno derecho*, es decir, no necesita la autorización de la FGR.

Esto significa que por disposición del legislador los retardos relacionados directamente con el ejercicio de la acción penal que se produzcan en sede fiscal deben ser verificados al interior de la misma institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice el cumplimiento de dichos plazos, por tratarse de una competencia exclusiva de la FGR, tal como lo ha sostenido este Tribunal en anteriores casos (Referencias 78-D-18 y 80-D-18, pronunciadas el día 27/VIII/2018).

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

En ese sentido la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED], en contra de la licenciada [REDACTED], Auditora de la Fiscalía General de la República de San Salvador, por los motivos expuestos en el considerando II y III de la presente resolución.

b) *Tiénese por señalado* como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a f. 4 del presente expediente.

*Notifíquese.*




PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

